



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-024748

Lima, 29 de diciembre de 2023

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 03168-2023-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0723-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EL DORADO RESOURCES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LA VIRGEN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CACHICADÁN, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01617-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 23 de noviembre de 2023; y demás actuados en el Expediente N° 0723-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

### I. ANTECEDENTES

1. En el mes de julio de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una acción de supervisión especial de gabinete a la unidad fiscalizable “La Virgen” (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2021) de titularidad de El Dorado Resources S.A.C. (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe de Supervisión N° 0271-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de julio de 2021 (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó la información y los hechos verificados en las diligencias precedentes, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 01494-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de setiembre de 2023, notificada<sup>2</sup> el 10 de octubre de 2023 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 06 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 20 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 4200-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20605522611.

<sup>2</sup> Mediante Acta de Notificación N.º 1216-2023-OEFA/DFA-SFEM, el 10 de octubre de 2023 se notificó la Resolución Subdirectoral en domicilio procesal del administrado conforme al ítem 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-557171.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

6. El 04 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 2009-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>4</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1617-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de noviembre del 2023 (en adelante, Informe Final), juntamente con el Informe N° 4200-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Cabe señalar que, de la consulta realizada al Sistema Gestión de Trámite Documentario (SIGED) se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final.
8. El 21 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 5399-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la multa del presente PAS.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención que impidan que el agua de la poza Pregnant discurra en dirección al río Suro y tome contacto con el suelo y la vegetación de la zona, a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 de la unidad minera “La Virgen”

#### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

9. De acuerdo al artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM<sup>5</sup> (en adelante, RPGAAM), se desprende que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.
10. En esa línea, el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA<sup>6</sup>), señala que todo titular de operaciones es responsable por las

<sup>4</sup> Si bien la Carta N° 2009-2023-OEFA/DFAI, juntamente con el Informe Final y el Informe N° 4200-2023-OEFA/DFAI-SSAG, fueron depositados en la casilla electrónica del administrado el 23 de noviembre de 2023 (Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 253948), sin embargo, al no contar con el acuse de recibido, se procedió a realizar la notificación en físico.

En ese sentido, del cargo de la Carta N° 2009-2023-OEFA/DFAI, se advierte que el Informe Final y el Informe N° 4200-2023-OEFA/DFAI-SSAG fueron notificados en físico al domicilio del administrado el día 04 de diciembre del 2023, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“TÍTULO II  
OBLIGACIONES GENERALES**

**Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.”*

<sup>6</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**“Artículo 74.- De la responsabilidad general**

*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

11. Por ello, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
- b) Análisis del hecho imputado
12. En el Informe de Supervisión, la DSEM consignó que, a través de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el administrado comunicó que el 25 de junio de 2021 ocurrió lo siguiente: (i) encontró que las tres (3) llaves correspondientes a la casa de bombas N° 2 se encontraban abiertas en su totalidad; (ii) el agua que salía por la abertura de las llaves discurrió en dirección al río Suro; (iii) el agua de las llaves proceden de la poza Pregnant; y (iv) agregó, que el referido evento habría sido causado por terceras personas.
13. Para mayor entendimiento de la ubicación de la zona del evento del 25 de junio de 2021, en el Informe de Supervisión se elaboró la siguiente imagen:



Fuente: Informe de Supervisión

14. Asimismo, según el Anexo I del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el agua contenida en la poza Pregnant es agua derivada de la poza barren, es decir, corresponde a solución cianurada, por lo que, el evento implicó una fuga de solución cianurada.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15. El cianuro es considerado como parámetro de mayor riesgo ambiental<sup>7</sup>; asimismo, es usado en la solución de lixiviación que se obtiene a partir de la disolución del cianuro de sodio (NaCN) y del cianuro de calcio (Ca(CN)<sub>2</sub>), el cual al entrar en contacto con el agua puede alcanzar valores de pH bajos pudiendo generar gas cianhídrico (HCN)<sup>8</sup>, el cual es altamente tóxico.
16. Del mismo modo, cabe precisar que el cianuro es un químico altamente reactivo y tóxico, luego de la ingestión, inhalación o contacto se presenta efectos neurotóxicos graves y mortales<sup>9</sup>, dosis de cianuro (%CN) expuestas a animales pueden llegar a ser letales. La solución cianurada es considerada como un elemento crítico<sup>10</sup> por los impactos que pueda acarrear al medio ambiente.
17. En particular, las altas concentraciones de cianuro en la vegetación pueden inhibir la respiración y afectar su habilidad de absorber los nutrientes de la tierra, causando su deceso. En pequeñas concentraciones, el cianuro afecta el crecimiento y germinación de las semillas. El cianuro es altamente móvil en el suelo, lo cual significa que tiene alto potencial de afectar las plantas y otros organismos. En altas concentraciones puede ser tóxico para los microorganismos responsable de evaporarlo<sup>11</sup>.
18. Por otro lado, respecto a la intervención de terceros en el evento del 25 de junio de 2021, la DSEM señala que no puede ser tomada como un eximente de responsabilidad, al no contar con los supuestos: a) extraordinario; b) imprevisible; e, c) irresistible; toda vez que el titular minero tenía conocimiento de la falta de protección sobre la unidad minera y que terceros ajenos podrían ingresar a causar daños
19. En ese sentido, de acuerdo al artículo 16° del RPGAAM, el titular de la actividad minera debía adoptar oportunamente las medidas de prevención, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad.
20. Teniendo en cuenta que el administrado señala que la causa del evento fue originada por la manipulación de las llaves de por parte de terceras personas, en ese sentido,

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013.

“Artículo 4°. - **Infracciones administrativas graves**

(...)

**4.2** Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

(...)

e) **Cianuro**

(...)”

<sup>8</sup> La disolución de cianuro de hidrógeno en agua es llamado ácido cianhídrico, el cianuro de hidrógeno puro es líquido incoloro, muy venenoso y altamente volátil.

<sup>9</sup> En: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1025-55832010000100011](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832010000100011)

<sup>10</sup> Estándares de Calidad Ambiental de Agua  
“Grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales  
**Nombre del Parámetro:** cianuro Wad

(...)

Riesgo:

Los niveles de cianuro en el agua son bajos (menor a 0.1 mg/l) excepto en casos de grave contaminación, principalmente por descargas industriales en los ríos u otras fuentes, las industrias que tratan metales o productos de sustancia química pueden constituir las principales fuentes de contaminación del agua con cianuro, cuando la cloración del agua se lleva al estado cloro residual libre bajo condiciones neutrales o alcalinas, se reducirá la concentración de cianuro en el agua tratada hasta niveles muy bajos, la cloración del agua a un pH < 8.5 convierte a los cianuros en cianatos que son inocuos.

(...)

Los síntomas típicos del sodio aparecen forma de quemadura o necrosis a lo largo de los bordes de las hojas. Las concentraciones de sodio en las hojas alcanzan niveles tóxicos después de varios días o semanas. Los síntomas aparecen primero en las hojas viejas y en sus bordes y a la medida que se intensifica, la necrosis se desplaza progresivamente en el área invernal, hacia el centro de las hojas.”

En: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

<sup>11</sup> En: <https://es.slideshare.net/QuimtiaMedioAmbiente/efectos-cianuro-plantas>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de manera referencial, el administrado pudo ejecutar como medidas de prevención, por ejemplo, el cercado de una malla metálica, la implementación de puesto de vigilancia permanente, entre otros aspectos que permitan restringir de manera adecuada el acceso de personas ajenas al área de la unidad minera, en particular, en la zona en donde ocurrió el evento.

21. Es pertinente mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención y control detalladas anteriormente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente; sin embargo, no se hizo.
22. En ese sentido, al no haberse realizado ninguna medida de prevención respecto al evento del 25 de junio de 2021, el administrado incumplió lo dispuesto el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
23. En otro orden de ideas, en cuanto al daño ambiental, el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>12</sup>, lo define todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
24. Es preciso mencionar que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos<sup>13</sup>.
25. Asimismo, en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo a la flora o fauna<sup>14</sup>.
26. En el presente caso, de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, se tiene lo siguiente:
  - El agua procedente de la poza Pregnant discurrió en dirección al río Suro, tomando contacto con el suelo y la vegetación de la zona, tal como se logra evidenciar en las fotografías siguientes de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales presentados por el administrado:

<sup>12</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

*“Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales*

*142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

*142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.”*

<sup>13</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA

<sup>14</sup> Por ejemplo, la Resolución N° 157-2022-OEFA/TFA-SE y la Resolución N° 246-2023-OEFA/TFA-SE.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”



Incluso, en la imagen satelital del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el administrado identifica el recorrido del agua procedente de la poza Pregnant y en donde se aprecia que abarcaron zonas con presencia de vegetación (línea celeste):



- Asimismo, el agua de la poza Pregnant es agua derivada de la poza barren, es decir, corresponde a solución cianurada.

El cianuro es considerado como parámetro de mayor riesgo ambiental<sup>15</sup> asimismo, es usado en la solución de lixiviación que se obtiene a partir de la disolución del cianuro de sodio ( $\text{NaCN}$ ) y del cianuro de calcio ( $\text{Ca}(\text{CN})_2$ ), el

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre de 2013.

“Artículo 4°. - **Infracciones administrativas graves**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

(...)

e) Cianuro

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

cual al entrar en contacto con el agua puede alcanzar valores de pH bajos pudiendo generar gas cianhídrico (HCN)<sup>16</sup> el cual es altamente tóxico.

Del mismo modo, cabe precisar que el cianuro es un químico altamente reactivo y tóxico, luego de la ingestión, inhalación o contacto se presenta efectos neurotóxicos graves y mortales<sup>17</sup>, dosis de cianuro (%CN) expuestas a animales pueden llegar a ser letales. La solución cianurada es considerada como un elemento crítico<sup>18</sup> por los impactos que pueda acarrear al medio ambiente.

En particular, las altas concentraciones de cianuro en la vegetación pueden inhibir la respiración y afectar su habilidad de absorber los nutrientes de la tierra, causando su deceso. En pequeñas concentraciones, el cianuro afecta el crecimiento y germinación de las semillas. El cianuro es altamente móvil en el suelo, lo cual significa que tiene alto potencial de afectar las plantas y otros organismos. En altas concentraciones puede ser tóxico para los microorganismos responsable de evaporarlo<sup>19</sup>.

27. De acuerdo con lo anterior, el hecho materia de análisis configura un caso de daño potencial al ambiente, debido a que el agua proveniente de la poza Pregnant ha generado un riesgo de impacto negativo a los componentes ambientales que entraron en contacto, es decir, al suelo y a la vegetación (flora).
28. Por lo tanto, bajo las consideraciones expuestas anteriormente, en la Resolución Subdirectoral, la SFEM determinó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la conducta infractora referida a que no se adoptaron las medidas de prevención que impidan que el agua de la poza Pregnant discurra en dirección al río Suro y tome contacto con el suelo y la vegetación de la zona, a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 de la unidad minera “La Virgen”.
29. La conducta infractora fue tipificada en la Resolución Subdirectoral dentro del ítem (i) del literal a) del artículo 4° y el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia

<sup>16</sup> La disolución de cianuro de hidrógeno en agua es llamado ácido cianhídrico, el cianuro de hidrógeno puro es líquido incoloro, muy venenoso y altamente volátil.

<sup>17</sup> En: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1025-55832010000100011](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832010000100011)

<sup>18</sup> Estándares de Calidad Ambiental de Agua  
“Grupo N° 3: Riego de Vegetales y Bebida de Animales  
**Nombre del Parámetro:** cianuro Wad

(...)

Riesgo:

*Los niveles de cianuro en el agua son bajos (menor a 0.1 mg/l) excepto en casos de grave contaminación, principalmente por descargas industriales en los ríos u otras fuentes, las industrias que tratan metales o productos de sustancia química pueden constituir las principales fuentes de contaminación del agua con cianuro, cuando la cloración del agua se lleva al estado cloro residual libre bajo condiciones neutrales o alcalinas, se reducirá la concentración de cianuro en el agua tratada hasta niveles muy bajos, la cloración del agua a un pH < 8.5 convierte a los cianuros en cianatos que son inocuos.*

(...)

*Los síntomas típicos del sodio aparecen forma de quemadura o necrosis a lo largo de los bordes de las hojas. Las concentraciones de sodio en las hojas alcanzan niveles tóxicos después de varios días o semanas. Los síntomas aparecen primero en las hojas viejas y en sus bordes y a la medida que se intensifica, la necrosis se desplaza progresivamente en el área invernal, hacia el centro de las hojas.”*

En: [http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf)

<sup>19</sup> En: <https://es.slideshare.net/QuimtiaMedioAmbiente/efectos-cianuro-plantas>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD.

c) Análisis de los descargos

30. En el escrito de descargos, el administrado cuestiona la conducta infractora imputada en la Resolución Subdirectoral, señalando los siguientes argumentos:

- (i) Que, el pasado 11 de diciembre de 2019, El Dorado Resources S.A.C. y Compañía Minera San Simón S.A En Reestructuración, suscribieron un contrato de cesión minera respecto de las concesiones mineras Bondadoso 1, Virgen de Fátima N° 2 y Green Dress 1 y la concesión de beneficio Virgen de Fátima que integran la unidad minera “La Virgen”, por el plazo obligatorio de 25 años, teniendo El Dorado Resources S.A.C., a partir de su inscripción, el derecho de usos y disfrute de las concesiones mineras, incluyendo todo lo que le pertenezca como parte integrante y accesorio; por tanto, entre otros, se sustituyó en todos los derechos de Compañía Minera San Simón S.A En Reestructuración. Siendo así, El Dorado Resources S.A.C. tuvo el derecho a realizar las actividades de exploración, explotación y beneficio de la manera más amplia posible en virtud de las leyes aplicables e incluyendo, ilimitadamente, cualquier actividad dirigida a la misma dentro de la unidad minera “La Virgen”.
- (ii) Sin embargo, con fecha 10 de octubre de 2022, se inscribió la resolución de contrato de cesión minera, suscrita entre El Dorado Resources S.A.C. y Compañía Minera San Simón S.A. En Reestructuración en el libro de Derechos Mineros de la Zona Registral V – Sede Trujillo; respecto de las concesiones mineras Bondadoso 1, Virgen de Fátima N° 2 y Green Dress 1 y la concesión de beneficio Virgen de Fátima, tal y como consta en las partidas registrales respectivas.
- (iii) Así también, con fecha 30 de enero de 2023, se inscribió en el libro de Derechos Mineros de la Zona Registral V – Sede Trujillo el contrato de asociación en participación y de cesión minera, entre Compañía Minera San Simón S.A En Reestructuración y M&M Pino Contratistas Generales S.A.C., respecto de las concesiones mineras Bondadoso 1, Virgen de Fátima N° 2 y Green Dress 1 y la concesión de beneficio Virgen de Fátima, tal y como consta en las partidas registrales respectivas. Este contrato inscrito se encuentra aún vigente.
- (iv) Asimismo, debemos informar que El Dorado Resources S.A.C. no tiene la calidad de administrado ya que los únicos responsable respecto de la unidad minera “La Virgen”, es M&M Pino Contratistas Generales S.A.C. Sin perjuicio de la discusión legal que actualmente existe en sede arbitral respecto a la resolución del contrato de cesión minera, suscrita entre El Dorado Resources S.A.C. y Compañía Minera San Simón S.A En Reestructuración.
- (v) Desde que El Dorado Resources S.A.C. tomó la posesión de la unidad minera “La Virgen” en virtud de las facultades conferidas mediante el contrato de cesión del 11 de diciembre de 2019 entre El Dorado Resources S.A.C. y Compañía Minera San Simón S.A En Reestructuración, se han presentado una serie de incidentes en donde terceros de mala fe han ingresado a espacios de la unidad minera “La Virgen” con diversas finalidades; así también, se logró identificar personas armadas por los alrededores de la unidad minera “La Virgen”, entre otros. Dicha situación es de conocimiento del OEFA y de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ya que es materia de investigación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

- (vi) Muestra de ello, es que, en la oportunidad en que OEFA realizó en campo una supervisión regular en la unidad minera “La Virgen”, se brindó al personal del OEFA agentes de seguridad armado para resguardar la integridad de cada uno. En ese sentido, es relevante aseverar que la situación de inseguridad fue permanente de parte de terceras personas interesadas en la unidad minera “La Virgen”.
  - (vii) Aunado a ello, es oportuno señalar que revisada la situación de los permisos y/o autorizaciones de la citada unidad minera, estos no se encontraban ni se encuentran vigente; por el contrario, sólo se puede evidenciar una serie de incumplimiento producto de la acción de Compañía Minera San Simón S.A En Reestructuración y la inacción de las autoridades fiscalizadoras como el OEFA, con lo cual El Dorado Resources S.A.C. no sólo se encontró impedido legalmente de implementar componentes auxiliares como un “cerco perimétrico” que afirma el evaluador en el presente caso, por cierto una medida que implicaría desconocer la situación legal y operativa de la citada unidad minera y desproporcional por donde se analice.
  - (viii) Es importante recordar que en el reporte preliminar señaló que el evento reportado se produjo por acción de terceros; se indicó que inmediatamente se procedió a cerrar las llaves y con ello controlar que siga discurriendo el agua; se señaló las zonas involucradas; se procedió con acciones de limpieza; se presentó una denuncia; y, se inició con la implementación de una garita de seguridad. Posteriormente, en el reporte final se precisó que se implementó trabajos de limpieza, garitas de control y personal de vigilancia permanente, sin embargo, el evaluador no ha tomado en cuenta lo precisado.
  - (ix) Respecto a las medidas a implementar, el numeral 13 (de la Resolución Subdirectoral), se indica “(...) pudo ejecutar como medidas de prevención, por ejemplo, el cercado de una malla metálica, la implementación de puesto de vigilancia permanente, entre otros aspectos que permitan restringir de manera adecuada el acceso de personas ajenas al área de la unidad minera, en particular, en la zona en donde ocurrió el evento”. Pero, El Dorado Resources S.A.C. no sólo se encontró impedido legalmente de implementar componentes auxiliares como un “cerco perimétrico”, sino que resulta errado incluso proponerlo, sin embargo, analizada la situación particular, si se procedió a implementar inmediatamente una garita de seguridad permanente.
  - (x) Respecto al numeral 15 (de la Resolución Subdirectoral), se afirma que, “(...) el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable “La Virgen”, cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades de explotación y beneficio.” Siendo importante revisar los antecedentes de la unidad minera “La Virgen” donde se podrá evidenciar que es de conocimiento del OEFA que la Unidad Minera “La Virgen” se encuentra en situación de sin actividad desde el año 2017, y no desarrolló ningún tipo de actividad minera en las referidas concesiones mineras. No se puede afirmar que estuvo desarrollando actividades de explotación y beneficio.
31. Al respecto, en el ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM evaluó los alegatos anteriores, en concordancia con el



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, precisando los puntos descritos a continuación.

32. Respecto a los puntos (i) al (iv), mediante Resolución N° 4667-2017/CCO-INDECOPI del 18 de diciembre de 2017, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI declaró la situación de concurso de Compañía Minera San Simón S.A. (Expediente N° 00103-2016/CCO-INDECOPI).
33. Posteriormente, mediante el Oficio N° 0045-2019/CCO-INDECOPI del 19 de febrero, notificada el 20 de febrero del 2019, se comunicó al OEFA que, la Junta de Acreedores acordó someter a la Compañía Minera San Simón a un proceso de reestructuración patrimonial y designaron a la empresa Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. como entidad administradora. Dicha resolución se inscribió el 24 de abril de 2019 en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, en el libro de Actas de Junta de Acreedores N° 01 de la Zona Registral N° IX -Sede Lima.
34. Mediante Carta S/N del 23 de diciembre de 2019<sup>21</sup>, Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C. comunicó a la DSEM que, el 21 de octubre de 2019, se aprobó un nuevo plan de reestructuración que le permitía la búsqueda y negociación con un inversionista, así como la suscripción de contratos. En atención a ello, el 11 de diciembre de 2019, celebró un contrato de cesión minera con El Dorado Resources S.A.C. respecto a las concesiones mineras Bondadoso 1, Green Dress 1 y Virgen de Fátima N° 2 y la concesión de beneficio Virgen de Fátima que conforman la unidad minera “La Virgen”.
35. Cabe señalar que el contrato de cesión minera fue inscrito el 16 de enero de 2020 en las Partidas Registrales N° 11045912, 2001882 y 20006428 de la Zona Registral N° 5 – Sede Trujillo de la Sunarp, con los cuales El Dorado Resources S.A.C. asumió la titularidad de la unidad minera La Virgen.
36. Asimismo, a través de la Carta S/N del 23 de mayo de 2020<sup>22</sup>, El Dorado Resources S.A.C. comunicó a la DSEM que, en atención al contrato de cesión minera, inició con la elaboración de los estudios técnicos y legales como parte de las acciones de continuación de actividades de la unidad minera La Virgen.
37. Dicho esto, de acuerdo con el artículo 22 del RPGAAM<sup>23</sup>, a través del Contrato de Cesión Minera, el adquirente (El Dorado Resources S.A.C.) quedó obligado a partir

<sup>20</sup> TUO de la LPAG  
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>21</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-122096.

<sup>22</sup> Escrito con registro N° 2019-E01-035784.

<sup>23</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM

“Artículo 22.- - De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros  
En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de la transferencia - esto es, desde el 16 de enero de 2020, fecha de la inscripción del contrato de transferencia - a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo con el marco legal vigente, entre las cuales se encuentran las obligación relativa a la adopción de medidas de prevención del artículo 16° del RPGAAM.

38. En ese contexto, el 25 de junio de 2021, se produjo la emergencia ambiental referida al discurrir del agua de la poza Pregnant en dirección al río Suro producto de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 (hecho que es analizado en el presente caso).
39. Cabe acotar que dicho evento ocurrió dentro de la concesión minera Green Dress 1, cuya titularidad ya había sido asumida por El Dorado Resources S.A.C. y, es por ello, que esta última procedió a reportar la emergencia ambiental ante el OEFA, así como activó el plan de contingencias y realizó la limpieza de las áreas afectadas. A continuación, se muestra la imagen de ubicación del lugar del evento del 25 de junio de 2021 y los límites de la concesión minera Green Dress 1:

**Imagen de ubicación del lugar de la emergencia ambiental del 25 de junio de 2021 (punto amarillo) y los límites de la concesión Green Dress 1 (línea roja)**



Fuente: Google Earth

40. Ahora bien, el administrado alega que con fecha 30 de enero de 2023, se inscribió el Contrato de asociación en participación y de cesión minera entre Compañía Minera San Simón S.A. y M & M Pino Contratistas Generales S.A.C. en el libro de Derechos Mineros de la Zona Registral V – Sede Trujillo, respecto de las concesiones mineras Bondadoso 1, Virgen de Fátima N° 2 y Green Dress 1 y la concesión de beneficio Virgen de Fátima; ante lo cual ya no tendría la calidad de administrado, siendo M & M Pino Contratistas Generales S.A.C. el único responsable de la unidad minera “La Virgen”.

---

*comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.  
(...)”*



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

41. Al respecto, de la revisión de la plataforma de servicios en línea de Sunarp, se advierte que el 30 de enero de 2023, se inscribió el Contrato de asociación en participación y de cesión minera entre Compañía Minera San Simón S.A. (representada por la administradora concursal Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C. y posteriormente por Marco Eusebio Chávez Magan) y M & M Pino Contratistas Generales S.A.C. conforme se aprecia en las Partidas Registrales N° 11035240, 20006428 y 20001882 de la Zona Registral N° 5 – Sede Trujillo relacionadas con las concesiones Bondadoso 1, Green Dress 1 y Virgen de Fátima N° 2 respectivamente, tal como se aprecia a continuación:

	 <p>Zona Registral N° V Sede Trujillo <span style="float: right;">Página 1 de 2</span></p> <p style="text-align: right;">N° PARTIDA: 11035240 N° FICHA:</p> <p style="text-align: center;">INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE LIBRO DE DERECHOS MINEROS ANOTACION PREVENTIVA</p> <p>ASIENTO: 0005 N° TÍTULO = 00284305 <span style="margin-left: 100px;">FECHA = 30/01/2023</span> <span style="margin-left: 50px;">HORA = 09.14.45</span> ACTO INSCRIBIBLE = ASOCIACION EN PARTICIPACION Y CONTRATO DE CESION MINERA CONCESION = BONDADOSO 1 (01-01760-04) TITULAR = COMPAÑIA MINERA, SAN SIMON S.A DEPARTAMENTO = DPTO. LA LIBERTAD <span style="margin-left: 100px;">PROVINCIA = PROV. SANTIAGO DE CHUCO</span> DISTRITO = CACHICADAN <span style="margin-left: 100px;">EXTENSION = 400.0000 HECTAREAS</span></p> <p><b>CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.-</b></p> <p><b>COMPAÑIA MINERA SAN SIMÓN S.A.</b>, inscrita en la PE 11369195 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, debidamente representada por su Administrador Concursal Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C. y posteriormente por Marco Eusebio Chávez Magán, en calidad de <b>TITULAR</b> de la concesión inscrita en la presente partida; y, <b>M &amp; M PINO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</b>, inscrita en la PE 11053456 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, han acordado asociarse a efecto de poner en operación la "Unidad Minera La Virgen", y con ello generar los flujos de ingresos suficientes que le permitan, a la primera, cumplir tanto con sus obligaciones corrientes como con las concursales, de acuerdo al "Plan de Reestructuración"; y a la segunda, generar una rentabilidad en función a la inversión que debe realizar con la finalidad de poner en operación la "Unidad Minera La Virgen". Plazo de Plan de Reestructuración: Veinticinco (25) años.</p> <p><b>CESIÓN MINERA.-</b></p> <p>En virtud de la <b>ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN</b> antes señalada Compañía Minera San Simón otorga a <b>M &amp; M PINO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</b> en <b>CESIÓN MINERA</b> la presente concesión y otras más, sustituyéndose esta última en todo lo que corresponda, de conformidad con lo regulado en el Art. 1206 y siguientes del Código Civil y Art. 166 del T.U.O. de la Ley General de Minería, con la finalidad de que esta última pueda realizar actividades de exploración, explotación y beneficio sobre las mismas, con la finalidad de generar los flujos de ingresos necesarios que permitan el pago a los acreedores de Minera San Simón.</p>	
	 <p>Zona Registral N° V Sede Trujillo <span style="float: right;">Página 1 de 2</span></p> <p style="text-align: right;">N° PARTIDA: 20006428 N° FICHA: 017216</p> <p style="text-align: center;">INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE LIBRO DE DERECHOS MINEROS</p> <p>ASIENTO: 0008 N° TÍTULO = 00284305 <span style="margin-left: 100px;">FECHA = 30/01/2023</span> <span style="margin-left: 50px;">HORA = 09.14.45</span> ACTO INSCRIBIBLE = ASOCIACION EN PARTICIPACION Y CONTRATO DE CESION MINERA CONCESION = GREEN DRESS 1 (01-00845-00) TITULAR = COMPAÑIA MINERA, SAN SIMON S.A DEPARTAMENTO = DPTO. LA LIBERTAD <span style="margin-left: 100px;">PROVINCIA = PROV. SANTIAGO DE CHUCO</span> DISTRITO = CACHICADAN <span style="margin-left: 100px;">EXTENSION = 700.0000 HECTAREAS</span></p> <p><b>CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.-</b></p> <p><b>COMPAÑIA MINERA SAN SIMÓN S.A.</b>, inscrita en la PE 11369195 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, debidamente representada por su Administrador Concursal Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C. y posteriormente por Marco Eusebio Chávez Magán, en calidad de <b>TITULAR</b> de la concesión inscrita en la presente partida; y, <b>M &amp; M PINO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</b>, inscrita en la PE 11053456 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, han acordado asociarse a efecto de poner en operación la "Unidad Minera La Virgen", y con ello generar los flujos de ingresos suficientes que le permitan, a la primera, cumplir tanto con sus obligaciones corrientes como con las concursales, de acuerdo al "Plan de Reestructuración"; y a la segunda, generar una rentabilidad en función a la inversión que debe realizar con la finalidad de poner en operación la "Unidad Minera La Virgen". Plazo de Plan de Reestructuración: Veinticinco (25) años.</p> <p><b>CESIÓN MINERA.-</b></p> <p>En virtud de la <b>ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN</b> antes señalada <b>COMPAÑIA MINERA SAN SIMÓN S.A.</b> otorga a <b>M &amp; M PINO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.</b> en <b>CESIÓN MINERA</b> la presente concesión y otras más, sustituyéndose esta última en todo lo que corresponda, de conformidad con lo regulado en el Art. 1206 y siguientes del Código Civil y Art. 166 del T.U.O. de la Ley General de Minería, con la finalidad de que esta última pueda realizar actividades de exploración, explotación y beneficio sobre las mismas, con la finalidad de generar los flujos de ingresos necesarios que permitan el pago a los acreedores de Minera San Simón.</p>	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

	Zona Registral N° V Sede Trujillo	Página 1 de 2
		N° PARTIDA: 20001882 N° FICHA: 008166
INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE LIBRO DE DERECHOS MINEROS		
ASIENTO: 0019 N° TÍTULO = 00284305      FECHA = 30/01/2023      HORA = 09.14.45 ACTO INSCRIBIBLE = ASOCIACION EN PARTICIPACION Y CONTRATO DE CESION MINERA CONCESION = VIRGEN DE FATIMA No. 2 TITULAR = COMPAÑIA MINERA, SAN SIMON S.A DEPARTAMENTO = DPTO. LA LIBERTAD      PROVINCIA = PROV. SANTIAGO DE CHUCO DISTRITO = CACHICADAN      EXTENSION = 600.0000 HECTAREAS		
<b>CONTRATO DE ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN.-</b>		
COMPAÑIA MINERA SAN SIMÓN S.A., inscrita en la PE 11369195 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX - Sede Lima, debidamente representada por su Administrador Concursal Alta Sierra Asesores y Consultores S.A.C. y posteriormente por Marco Eusebio Chávez Magán, en calidad de TITULAR de la concesión inscrita en la presente partida; y, M & M PINO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., inscrita en la PE 11053456 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, han acordado asociarse a efecto de poner en operación la "Unidad Minera La Virgen", y con ello generar los flujos de ingresos suficientes que le permitan, a la primera, cumplir tanto con sus obligaciones corrientes como con las concursales, de acuerdo al "Plan de Reestructuración", y a la segunda, generar una rentabilidad en función a la inversión que debe realizar con la finalidad de poner en operación la "Unidad Minera La Virgen". Plazo de Plan de Reestructuración: Veinticinco (25) años.		
<b>CESIÓN MINERA.-</b>		
En virtud de la ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN antes señalada COMPAÑIA MINERA SAN SIMÓN S.A. otorga a M & M PINO CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. en CESIÓN MINERA la presente concesión y otras más, sustituyéndose esta última en todo lo que corresponda, de conformidad con lo regulado en el Art. 1206 y siguientes del Código Civil y Art. 166 del T.U.O. de la Ley General de Minería, con la finalidad de que esta última pueda realizar actividades de exploración, explotación y beneficio sobre las mismas, con la finalidad de generar los flujos de ingresos necesarios que permitan el pago a los acreedores de Minera San Simón.		

Fuente: Plataforma de servicios en línea de Sunarp (<https://conoce-aqui.sunarp.gob.pe/conoce-aqui/inicio>)

42. Aunado a ello, mediante escrito con registro N° 2023-E01-542533 del 03 de octubre de 2023, M&M Pino Contratistas Generales S.A.C. informó al OEFA que a través del contrato de asociación en participación y cesión minera entre la empresa Compañía Minera San Simón S.A, y M&M Pino Contratistas Generales S.A.C. le fueron cedidos todos los derechos respecto de las concesiones de la unidad minera "La Virgen".
43. En ese sentido, a partir del 30 de enero de 2023, M & M Pino Contratistas Generales S.A.C. asumió la titularidad de la unidad minera La Virgen; no obstante, dicha situación no podría eximir de responsabilidad de El Dorado Resources S.A.C. respecto al presente caso debido al principio de causalidad del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG).
44. En efecto, el principio de causalidad prevista en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>24</sup> establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
45. En el presente caso, la comisión del hecho infractor que es materia de imputación deriva de la emergencia ambiental ocurrida el 25 de junio de 2021, periodo en que El Dorado Resources S.A.C. era titular de la unidad minera La Virgen y, por ende, se encontraba obligado a cumplir con el marco normativo ambiental (artículo 16 del RPGAAM) y los instrumentos de gestión ambiental.

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

46. Respecto a los puntos (v) y (vi), El Dorado Resources S.A.C. menciona que desde que tomó posesión de la unidad minera “La Virgen” a través del contrato de cesión minera del 11 de diciembre de 2019 se han presentado incidentes con el ingreso de terceros a la referida unidad minera, además, resalta que dicha situación de inseguridad es “permanente”; con lo cual, el administrado está reconociendo que el contexto de inseguridad en la unidad minera “La Virgen” por el ingreso de terceros no es de carácter excepcional, sino, reiterativa, en consecuencia, con mayor razón debió adoptar las medidas de prevención a efectos de que producto del ingreso de terceros se impida la generación de un impacto negativo en el ambiente.
47. Por otro lado, debe señalarse que el presente hecho imputado se encuentra relacionado con la emergencia ambiental del 25 de junio de 2021, cuyo análisis por parte de la DSEM se realizó en el marco de una supervisión especial de gabinete del mes de junio de 2021 (Supervisión Especial 2021), es decir, este tipo de acción de supervisión se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado; por consiguiente, contrariamente a lo alegado en el escrito de descargos, el administrado no pudo brindar agentes de seguridad al personal de OEFA para resguardo de su integridad, toda vez que la Supervisión Especial 2021 no involucró la presencia de personal de OEFA en la unidad minera “La Virgen”.
48. Respecto al punto (vii), si bien, el administrado alega que los permisos y/o autorizaciones de la unidad minera “La Virgen” no se encontraban ni se encuentran vigentes; y sólo se puede evidenciar una serie de incumplimientos producto de la acción de Compañía Minera San Simón S.A.C. En Reestructuración, no obstante, esta Subdirección debe reiterar que El Dorado Resources S.A.C. asumió la titularidad de la unidad minera “La Virgen” desde el 16 de enero de 2020, por lo que, a partir de dicha fecha se encontraba comprometido a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo con el marco legal vigente conforme al artículo 22 del RPGAAM.
49. En ese sentido, a la fecha en que ocurrió la emergencia ambiental del 25 de junio de 2021, El Dorado Resources S.A.C. (y no Compañía Minera San Simón S.A.C. En Reestructuración) se encontraba a cargo de la unidad minera “La Virgen”, por lo que no estaba impedido de adoptar las medidas de prevención que exige el artículo 16 del RPGAAM.
50. Asimismo, si bien, el administrado alega que la implementación de un cerco perimétrico como componente auxiliar es una medida que implica desconocer la situación legal y operativa de la unidad minera y es desproporcional; sin embargo, conviene precisar que, de acuerdo con el numeral 4.6 del artículo 4 del RPGAAM<sup>25</sup>, los cercos perimétricos no son considerados como componentes mineros auxiliares.

25

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**

**“Artículo 4.- Definiciones**

*Los siguientes términos son de aplicación para las actividades mineras, sin perjuicio de los términos definidos en la legislación general y en particular en el Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la Ley 28611, Ley General del Ambiente, Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), sus modificatorias y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009- MINAM y la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-MINAM*

(...)

**4.6 Componentes Mineros Principales y Auxiliares**

*Componente minero. - Es el yacimiento minero así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

51. Sumado a lo anterior, en el numeral 13 de la Resolución Subdirectorial, se indicó claramente que la instalación de una malla metálica (la cual puede estar asociada con un cerco perimétrico) es una de las diversas medidas de prevención que pudo haberse adoptado para evitar lo ocurrido en la emergencia ambiental del 25 de junio de 2021. En efecto, el administrado no estaba restringido a ejecutar solamente un cerco perimétrico, por lo que bien pudo adoptar cualquier otra medida de prevención que impida la generación de impactos ambientales en el ambiente. Por lo tanto, este extremo de los descargos carece de fundamento
52. Respecto al punto (viii), el administrado alega que en el reporte preliminar de emergencias ambientales señaló que el evento del 25 de junio de 2021 se produjo por acción de terceros.
53. Sobre el particular, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa)<sup>27</sup> y el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor e incluso por hecho determinante de tercero.
54. Asimismo, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies<sup>28</sup> señala que se encuentra referido “(...) a aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada”. En ese sentido, de configurarse dicha circunstancia se produce la ruptura del nexo causal y, en consecuencia, la exoneración de la responsabilidad administrativa imputada.
55. Adicionalmente, Fernando de Trazegnies<sup>29</sup> señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal. En esa línea, el evento es extraordinario cuando se trata de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta

---

*explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera así como los servicios e instalaciones auxiliares. Se clasifican en:*

*(...)*

*Auxiliares. - Son aquellos componentes secundarios o de servicio que complementan los objetivos o funciones de los componentes principales permitiendo concluir con la actividad de explotación para obtener y colocar los productos mineros en la industria. Son considerados como tales: ductos (mineroductos y acueductos), campamentos, almacenes, polvorines, grifos, canales de coronación, carreteras o trochas, líneas de transmisión eléctrica. Se pueden ubicar dentro o fuera del área de emplazamiento de la unidad minera.”*

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones**

1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.”

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

<sup>28</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La Responsabilidad Extracontractual Vol. IV, Tomo II. Para Leer El Código Civil, Séptima Edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, p.358. Fuente: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/74>

<sup>29</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

defensa, mientras que lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.

56. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, citando a Guzmán Napuri, señala que el hecho es considerado extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, cuando el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera<sup>30 31</sup>.
57. Dicho esto, de la revisión de los reportes preliminar y final de emergencias ambientales que sustentan el presente caso, se advierte que el administrado comunicó que el evento del 25 de junio de 2021, referido a que el agua de la poza Pregnant discurrió en dirección al río Suro, fue a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 por parte de terceras personas; en ese sentido, a continuación, se analizará si dicho evento cumple con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible:

- En cuanto a lo extraordinario, corresponde señalar que El Dorado Resources S.A.C. indicó en el reporte preliminar de emergencias ambientales que tenía conocimiento de que personas ajenas se encontraban transitando con motocicletas lineales.

Asimismo, en el escrito de descargos presenta al presente PAS, indica que desde que tomó posesión de la unidad minera “La Virgen” a través del contrato de cesión minera del 11 de diciembre de 2019 se han presentado incidentes con el ingreso de terceros a la referida unidad minera, además, resalta que dicha situación de inseguridad es “permanente”; con lo cual, el administrado está reconociendo que el contexto de inseguridad en la unidad minera “La Virgen” no es de carácter excepcional.

Incluso, el 04 de mayo de 2021, el administrado reportó al OEFA una emergencia ambiental ocurrida dentro de la unidad minera “La Virgen”, similar al presente caso, en la cual también existieron terceras personas manipulando las instalaciones mineras.

En ese sentido, esta Autoridad considera que la infracción no se encuentra revestida por una característica extraordinaria, toda vez que el administrado tenía conocimiento que el evento del 25 de junio de 2021 se ha dado en un marco de inseguridad reiterada (o permanente), lo cual hace que la causa que ocasionó la emergencia ambiental no resulte extraña al administrado. Es más, dicho contexto de inseguridad denota que la intervención de terceros el día 25 de junio de 2021 sea una muestra de un riesgo propio de la unidad minera “La Virgen”.

- En cuanto a lo imprevisible, corresponde señalar que el ingreso de terceros ajenos a la unidad minera “La Virgen” para manipular las instalaciones y generar el discurrir de agua de la poza Pregnant es una situación que El Dorado Resources S.A.C. sí pudo prever, dado que la unidad minera presentada una

<sup>30</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

<sup>31</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

situación de inseguridad permanente. Por lo que, ante dicho escenario si resultaba necesario adoptar medidas (como de cuidado, protección y/o seguridad) que eviten el evento del 25 de junio de 2021.

En ese sentido, esta Autoridad considera que la infracción no se encuentra revestida por una característica imprevisible

- En cuanto a lo irresistible, si bien, la causa del evento del 25 de junio de 2021 es la manipulación de las instalaciones de la unidad minera “La Virgen” por parte de terceros, este escenario no hizo que al administrado le fuera imposible actuar de otra manera, toda vez que, pudo implementar oportunamente medidas de prevención que impidieran generar dicha causa y evitar un riesgo o impacto negativo en el ambiente.

Así, de manera referencial, El Dorado Resources S.A.C. pudo actuar, antes del evento del 25 de junio de 2021, implementando, el cercado de una malla metálica, la implementación de puesto de vigilancia permanente, entre otras medidas oportunas.

En ese sentido, esta Autoridad considera que la infracción no se encuentra revestida por una característica irresistible.

58. En virtud de lo expuesto, no se ha configurado la causal de hecho determinante de tercero que permita exonerar de responsabilidad al administrado
59. En otro orden de ideas, el administrado alega que OEFA no ha considerado que en el reporte preliminar de emergencias ambientales se indica que procedió a cerrar las llaves y con ello controlar que siga discurriendo el agua, señaló las zonas involucradas; se procedió con acciones de limpieza y se interpuso una denuncia; asimismo, en el reporte final de emergencias ambientales puso de conocimiento que implementó trabajos de limpieza, garitas de control y personal de vigilancia permanente.
60. Sobre el particular, de la revisión de los reportes preliminar y final de emergencias ambientales del evento del 25 de junio de 2021, se advierte que El Dorado Resources S.A.C. reportó que procedió a cerrar las llaves, señaló las zonas involucradas, se procedió con acciones de limpieza, se interpuso una denuncia e implementó una garita de control y personal de vigilancia permanente. No obstante, dichas acciones fueron realizadas con posterioridad al evento del 25 de junio de 2021, los cuales no podrían calificar como medidas de prevención.
61. En efecto, la naturaleza de las medidas de prevención, toda vez que estas se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son las diligencias que se debe adoptar, de manera previa y coherente, para evitar que se produzca un daño; ello, conforme al principio de prevención, contenido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
62. De este modo, el incumplimiento de medidas de prevención no puede ser objeto de corrección ni subsanación, toda vez que no se puede revertir dicha conducta infractora por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera, antes de que se produzca una situación de riesgo de impacto al ambiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

63. Por lo tanto, las acciones realizadas por el administrado a consecuencia del evento del 25 de junio de 2021 (proceder a cerrar las llaves, señalizó las zonas involucradas, se procedió con acciones de limpieza, se interpuso una denuncia e implementó una garita de control y personal de vigilancia permanente) no podría desvirtuar el hecho imputado.
64. Respecto al punto (ix), el administrado cuestiona el numeral 13 de la Resolución Subdirectoral alegando que no sólo se encontró impedido legalmente de implementar componentes auxiliares como un “cerco perimétrico”, sino que resulta errado incluso proponerlo.
65. Sobre el particular, en el numeral 13 de la Resolución Subdirectoral, se mencionó que el administrado pudo ejecutar como medidas de prevención, por ejemplo, el cercado de una malla metálica, la implementación de puesto de vigilancia permanente, entre otros aspectos que permitan restringir de manera adecuada el acceso de personas ajenas al área de la unidad minera, en particular, en la zona en donde ocurrió el evento.
66. De lo anterior, se desprende que la instalación de una malla metálica (la cual puede estar asociada con un cerco perimétrico) es una de las diversas medidas de prevención que pudo haberse adoptado para evitar lo ocurrido en la emergencia ambiental del 25 de junio de 2021.
67. En efecto, el administrado no estaba restringido a ejecutar solamente un cerco perimétrico, por lo que bien pudo adoptar cualquier otra medida de prevención siempre que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos al ambiente conforme también se ha señalado en el numeral 14 de la Resolución Subdirectoral.
68. Adicionalmente, es importante precisar que resulta incorrecto que el administrado califique un cerco perimétrico como un componente auxiliar, toda vez que, según el numeral 4.6 del artículo 4 del RPGAAM, los cercos perimétricos no son considerados como componentes mineros auxiliares.
69. Por último, si bien, el administrado alega que procedió a implementar inmediatamente una garita de seguridad permanente, sin embargo, corresponde resaltar que la instalación de la garita de seguridad se dio después de la emergencia ambiental del 25 de junio de 2021, es decir, fue una actividad posterior al evento relacionado con la infracción, la cual no podría ser calificada como una medida de prevención, debido a que ésta se caracteriza por el desarrollo de actividades en un contexto preliminar a la ocurrencia de los riesgos o impactos ambientales.
70. Respecto al punto (x), El Dorado Resources S.A.C. cuestiona el numeral 15 de la Resolución Subdirectoral, alegando que la unidad minera desde el año 2017 se encuentra “sin actividad” y no ha desarrollado ningún tipo de actividad minera; por lo que, no se puede afirmar que estuvo desarrollando actividades de explotación y beneficio.
71. Sobre el particular, si bien, en el cuadro del numeral I.1 del Informe de Supervisión, la DSEM ha consignado que la unidad minera “La Virgen” se encuentra “sin actividad”; no obstante, en el pie de página 2 del mismo Informe de Supervisión se precisa que “El Dorado Resources S.A.C., se encuentra realizando actividades de mantenimiento,



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

*limpieza y seguridad del campamento de la unidad fiscalizable La Virgen conforme se verificó en la acción de supervisión desarrollada del 6 al 14 de junio de 2021”.*

72. Lo anterior se corrobora con el escrito con registro N° 2020-E01-035784 del 23 de mayo de 2020 presentado por el administrado, en el cual señala que en la unidad minera “La Virgen” va a desarrollar actividades de mejoramiento, sostenimiento de operaciones críticas (medidas de manejo ambiental y seguridad), actividades y/o estudios técnicos requeridos con fines operativos y/o legales, incluye control ambiental y/o remediación.
73. Incluso, en el Acta de Reunión del 10 de junio de 2020 - en la cual participaron los representantes de Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C., de El Dorado Resources S.A.C. y de la DSEM - el administrado señaló que *“como cuentan con la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental “Ampliación de Capacidad de la Planta de Beneficio de 2,250 TMD a 16,000 TMD”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 346-2007- MEM/AAM del 26 de octubre de 2007, estaría pendiente la presentación de la modificación de su plan de cierre de minas, que variará la fecha de cierre de los componentes mineros, para continuar con las actividades de explotación en la unidad minera La Virgen”*<sup>32</sup>.
74. En virtud de lo precedente, se tiene que el administrado adquirió la titularidad de la unidad minera “La Virgen” con la finalidad de continuar operando, además, se encuentra acreditado que venía realizando actividades dentro de la referida unidad minera.
75. Siendo así, y conforme al artículo 16 del RPGAAM (dispositivo incumplido en el presente caso), el titular minero es responsable por los impactos que pudieran generarse en todas las etapas de proyecto, por lo que, de igual forma estaba obligado a adoptar las medidas de prevención en todas las etapas del proyecto.
76. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis descrito anteriormente, el cual se condice con la sección II.1 del Informe Final emitido por la SFEM y que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
77. Posteriormente, el 04 de diciembre de 2023, mediante Carta N° 2009-2023-OEFA/DFAI, se notificó<sup>33</sup> al administrado el Informe Final, juntamente con el Informe N° 4200-2023-OEFA/DFAI-SSAG, otorgándose el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
78. No obstante, de la consulta realizada al Sistema Gestión de Trámite Documentario (SIGED) se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no presentó descargos contra el Informe Final, a pesar de haber sido válidamente notificado a través del Carta N° 2009-2023-OEFA/DFAI.

<sup>32</sup> Acta de Reunión del 10 de junio de 2020, en la cual participaron los representantes de Solución y Desarrollo Empresarial S.A.C., de El Dorado Resources S.A.C. y de la DSEM.

<sup>33</sup> Si bien la Carta N° 2009-2023-OEFA/DFAI, juntamente con el Informe Final y el Informe N° 4200-2023-OEFA/DFAI-SSAG, fueron depositados en la casilla electrónica del administrado el 23 de noviembre de 2023 (Constancia del depósito de la notificación electrónica con código de operación 253948), sin embargo, al no contar con el acuse de recibido, se procedió a realizar la notificación en físico.

En ese sentido, del cargo de la Carta N° 2009-2023-OEFA/DFAI, se advierte que el Informe Final y el Informe N° 4200-2023-OEFA/DFAI-SSAG fueron notificados en físico al domicilio del administrado el día 04 de diciembre del 2023, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

79. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirme el presente hecho imputado.
80. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado no adoptó las medidas de prevención que impidan que el agua de la poza Pregnant discurra en dirección al río Suro y tome contacto con el suelo y la vegetación de la zona, a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 de la unidad minera “La Virgen”.
81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; en consecuencia, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>34</sup>.
83. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>34</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>35</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
“Artículo 22°. - Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.  
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.  
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.  
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

84. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
86. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras.

### **III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas**

#### Único hecho imputado

87. En el presente caso, el administrado no adoptó las medidas de prevención que impidan que el agua de la poza Pregnant discurra en dirección al río Suro y tome contacto con el suelo y la vegetación de la zona, a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 de la unidad minera “La Virgen”.
88. Al respecto, a través de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, el administrado comunicó que el 25 de junio de 2021 encontró que las tres (3) llaves correspondientes a la casa de bombas N° 2 se encontraban abiertas en su totalidad; asimismo, el agua que salía por la abertura de las llaves procede de la poza Pregnant y logró discurrir en dirección al río Suro.
89. Cabe señalar que el agua contenida en la poza Pregnant es agua derivada de la poza barren, es decir, corresponde a solución cianurada, por lo que, el evento implica una fuga de solución cianurada.
90. Ahora bien, de acuerdo con el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, el administrado señaló que ejecutó trabajos de limpieza por donde discurrió el agua del evento del 25 de junio de 2021:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

### **ANEXO I**

#### **REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES**

##### **III. MEDIDAS DE CORRECTIVAS**

Es importante señalar que en la ZONA DE BOMBAS N° 2 NO SE PRESENTÓ AFECTACIÓN ALGUNA, puesto que el hecho consistió en ABRIR LAS TRES (03) LLAVES que contienen el agua proveniente de la POZA PREGNANT. El hecho se controló al cerrar las llaves apenas se tomó conocimiento del hecho.

Sin perjuicio de lo señalado, personal de EL DORADO RESOURCES S.A.C. se constituyó en el lugar para realizar TRABAJOS DE LIMPIEZA DE LOS TRAMOS POR DONDE DISCURRIÓ EL AGUA, conforme las siguientes imágenes.



**SEÑALIZACIÓN**



**EQUIPO DE TRABAJO**



**TRABAJOS DE LIMPIEZA**



**TRABAJOS DE LIMPIEZA**

91. Asimismo, mediante el Reporte Final de Emergencia Final, el administrado remitió fotografías adicionales sobre las acciones de limpieza reportadas conforme al siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**ANEXO I**  
**REPORTE FINAL DE EMERGENCIA AMBIENTAL**

**II. MEDIDAS DE CORRECTIVAS**

Personal de EL DORADO RESOURCES S.A.C. se constituyó en el lugar para realizar **TRABAJOS DE LIMPIEZA DE LOS TRAMOS POR DONDE DISCURRIÓ EL AGUA**, conforme las siguientes imágenes.



TRABAJOS DE LIMPIEZA



TRABAJOS DE LIMPIEZA

92. De las imágenes y el contenido de los Reportes Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, se observa al personal del administrado se encontraba realizando el recojo de los sedimentos, a través de baldes de plástico y el uso de una palana y pico; asimismo ya no se observan rastros del agua que habría discurrido en dirección al río Suro.
93. Por consiguiente, y en concordancia con lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>36</sup>, el administrado realizó la limpieza del área afectada por el discurrimiento de agua proveniente de la poza Pregnant del evento del 25 de junio de 2021.
94. A mayor abundamiento, en el Informe de Supervisión, la DSEM agrega que el área por donde habría discurrido el agua proveniente de la poza Pregnant es la misma que fue verificada en la acción de supervisión realizada del 27 de mayo al 2 de junio de 2019, en el cual se detectó que discurría el efluente ESP-5, proveniente del PAD de lixiviación, que discurre sobre suelo en dirección al río Suro, la misma que dio origen a la Resolución N° 070-2019-OEFA/DSEM, en donde se le ordenó en calidad de medida preventiva la remediación del área por donde discurrió el efluente (ESP-5). Cabe acotar que la citada medida preventiva fue prorrogada de oficio a través de la Resolución N° 00084-2020-OEFA/DSEM y variada mediante Resolución N° 00046-2021-OEFA/DSEM.
95. En esa línea, conforme a lo establecido artículo 22-A de la Ley del Sinefa<sup>37</sup>, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.

<sup>36</sup> En los numerales 72 y 75 del Informe de Supervisión, la DSEM señala que “ya no se observa rastros del agua que habría discurrido en dirección al río Suro, toda vez que, de las vistas fotográficas se observa al personal de El Dorado se encontraba realizando el recojo de los sedimentos, a través de baldes de plástico y el uso de una palana y pico” y, además “ha realizado la limpieza del área afectada por el discurrimiento de lodos provenientes de la poza Pregnant”.

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22-A.- Medidas preventivas

Las medidas preventivas pueden contener mandatos de hacer o no hacer. Se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

96. Por lo tanto, considerando que el administrado ha realizado la limpieza de las zonas que tomaron contacto con el agua de la poza Pregnant y teniendo en cuenta que se encuentra vigente una medida preventiva de remediación que involucra las mismas áreas afectadas del evento del 25 de junio de 2023 y la misma tiene por finalidad revertir el efecto nocivo generado en el ambiente; carece de objeto el dictado de una medida correctiva en el presente PAS.

#### IV. SANCIÓN A IMPONER

97. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la infracción indicada los numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde que se sancione al administrado con una multa total de **17.092 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa final**

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención que impidan que el agua de la poza Pregnant discorra en dirección al río Suro y tome contacto con el suelo y la vegetación de la zona, a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 de la unidad minera “La Virgen”	17.092 UIT
<b>Multa total</b>		<b>17.092 UIT</b>

98. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 5399-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de diciembre de 2023 (en adelante, Informe de Cálculo de Multa), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>38</sup> y se adjunta<sup>39</sup>.
99. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

*Para disponer una medida preventiva, no se requiere el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Dicha medida se ejecuta sin perjuicio de la sanción administrativa a que hubiera lugar.*

*La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron.”*

<sup>38</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

(...).”

<sup>39</sup> Cabe indicar que el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS establece que en caso de que la Autoridad Decisora imponga una multa, ésta no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

## V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

100. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
101. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>40</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	CONDUCTAS INFRACTORAS	A	RA <sup>41</sup>	CA	M	RR <sup>42</sup>	MC
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención que impidan que el agua de la poza Pregnant discurra en dirección al río Suro y tome contacto con el suelo y la vegetación de la zona, a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 de la unidad minera “La Virgen”	NO	SI	-	SI	NO	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

102. Cabe agregar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **El Dorado Resources S.A.C.** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01494-2023-OEFA/DFAI-SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **17.092 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa
1	El administrado no adoptó las medidas de prevención que impidan que el agua de la poza Pregnant discurra en dirección al río Suro y tome contacto con el suelo y la vegetación de la zona, a causa de la manipulación de las llaves de la casa de bombas N° 2 de la unidad minera “La Virgen”	17.092 UIT
<b>Multa total</b>		<b>17.092 UIT</b>

<sup>40</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>41</sup> Inicio de procedimiento administrativo sancionador.

<sup>42</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **El Dorado Resources S.A.C.**, por la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01494-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **El Dorado Resources S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días calendarios, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **El Dorado Resources S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>43</sup>.

**Artículo 6°.-** Informar a **El Dorado Resources S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Informar a **El Dorado Resources S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **El Dorado Resources S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo perentorio

43

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**Artículo 14°.-** Reducción de la multa por pronto pago

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa”.*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización  
y  
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.** - Notificar la presente Resolución y el Informe de Cálculo de Multa que se anexa, a **El Dorado Resources S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCAB]**

RMB/jdv



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05741803"



05741803